

**SÍNTESIS
SUP-JIN-38/2025**

Tema: Desechamiento por falta de definitividad.

ACTORA: Rosa Luz Gómez Marquina
RESPONSABLES: Consejos Distritales del INE en los distritos 2, 3, 9, 15, 20 en Jalisco.

HECHOS

- 1. Inició.** EL 23 de septiembre de 2024, inicio el PEE, en el caso, la elección de magistraturas del Tribunal Colegiado de Circuito en materia de trabajo por el Distrito Judicial, la actora participó.
- 2. Jornada.** El uno de junio se realizó la jornada electoral.
- 3. Cómputos distritales.** El seis de junio, los Consejos Distritales concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección de magistraturas de TCC en materia de trabajo, por el Distrito Judicial.
- 4. Demanda.** El 10 de junio, la actora juicio de inconformidad para controvertir los cómputos distritales.

IMPROCEDENCIA

La actora controvierte los cómputos realizados por los Consejos Distritales en cuanto a la elección de magistraturas de TCC en materia de trabajo, correspondientes al distrito judicial 6, en el tercer circuito, Jalisco.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda porque, para el caso de la elección de magistraturas de TCC, el juicio de inconformidad sólo es procedente para controvertir el cómputo de entidad o la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

Al momento de la presentación de su demanda, no ha sucedido ninguno de los actos susceptibles de impugnar. Por tanto, como en el caso no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza, la demanda se debe desechar de plano.

Conclusión: Se **desecha** la demanda, toda vez que los cómputos distritales objeto de controversia carecen de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-38/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha – *por falta de definitividad* – la demanda presentada por Rosa Luz Gómez Marquina, para impugnar los cómputos realizados por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en los distritos 2, 3, 9, 15 y 20 en Jalisco, vinculados con la elección de magistraturas de tribunales colegiados de circuito en materia de trabajo, correspondiente al distrito judicial 2 en el tercer circuito, Jalisco.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
IMPROCEDENCIA	2
RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Actora:	Rosa Luz Gómez Marquina.
Consejos Distritales:	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en los distritos 2, 3, 9, 15 y 20 en Jalisco.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito Judicial:	Distrito judicial 2 ubicado en Jalisco.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025 para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
TCC:	Tribunales Colegiados de Circuito.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazarán y José Antonio Gómez Díaz.

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de magistraturas de TCC en materia de trabajo por el Distrito Judicial², en la cual la actora participó como candidata postulada por el Poder Ejecutivo federal.

2. Jornada. El uno de junio³ se realizó la jornada electoral correspondiente.

3. Cómputos distritales. El seis de junio, los Consejos Distritales concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección de magistraturas de TCC en materia de trabajo, por el Distrito Judicial.

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. El diez de junio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los cómputos distritales.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-38/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente porque se trata de un juicio de inconformidad en el que la materia de controversia son los cómputos distritales de una de magistraturas de TCC⁴.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar la demanda, por falta de definitividad de los cómputos distritales impugnados.

² Tal Distrito Judicial comprendió los distritos electorales federales 2, 3, 9, 15 y 20.

³ A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

⁴ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.



II. Justificación

1. Base normativa

De la CPEUM⁵ se advierte que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral es indispensable cumplir los principios de definitividad y firmeza⁶.

A su vez, la LGSMIME⁷ señala que se desechará de plano la demanda del medio de impugnación, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

Por otra parte, la LGSMIME⁸ establece que, en la elección de magistraturas de TCC, de tribunales de apelación, así como titulares de juzgados de distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad:

- **Los resultados contenidos en las actas de cómputo de entidad federativa⁹**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez¹⁰, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Asimismo, la LGSMIME dispone que, la demanda del juicio de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días computados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de entidades federativas de la elección de magistraturas de TCC y de tribunales de apelación.

⁵ Artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la CPEUM.

⁶ Jurisprudencia 37/2002: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁸ Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la LGSMIME.,

⁹ Actos a cargo de los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos.

¹⁰ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos a cargo del Consejo General del INE, en términos del artículo 534, párrafo 1, de la LGIPE.

2. Caso concreto

La actora controvierte los cómputos realizados por los Consejos Distritales en cuanto a la elección de magistraturas de TCC en materia de trabajo, correspondientes al distrito judicial 6, en el tercer circuito, Jalisco.

Así, con base en lo que es objeto de controversia, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, se debe desechar la demanda porque, para el caso de la elección de magistraturas de TCC, el juicio de inconformidad sólo es procedente para controvertir el cómputo de entidad o la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

En efecto, la actora impugna el cómputo distrital realizado por los Consejos Distritales, sin embargo, en atención a la LGSMIME, el juicio de inconformidad solamente es procedente cuando se controvierte el cómputo de entidad federativa, momento en el que también es posible cuestionar los resultados de los cómputos distritales.

En ese sentido, si bien los cómputos distritales tienen incidencia en el cómputo de la entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspira la actora. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con los Lineamientos, los cómputos de entidades federativas se determinarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el distrito judicial que les corresponda.

En ese contexto, la actora debe impugnar los resultados del cómputo de entidad federativa para que, en caso de que estime que le causa algún perjuicio, promueva el juicio de inconformidad correspondiente.

Incluso si se considerara que la pretensión de la actora es controvertir la validez de la elección (y no solo los cómputos distritales), o de inelegibilidad de la candidatura electa, el momento oportuno para hacerlo es a partir de la declaración de validez, lo que, a la fecha de la



presentación de su demanda, tampoco había sucedido, ya que, de hecho, esa declaración será un acto posterior al cómputo de entidad federativa.

Por tanto, como en el caso no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza, la demanda se debe desechar de plano.

3. Conclusión

Toda vez que, los cómputos distritales objeto de controversia carecen de definitividad, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.